



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No.
19 JUN 2013

- 002725 -

"Por medio de la cual se resuelve una Acción de Revocatoria Directa"

La Gobernadora del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 1437 de 2011, los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 002233 de fecha 17 de Abril de 2012, la Oficina de la OCCRE, resolvió negarle al señor **MELVIS FRANCISCO GUTIERREZ TURIZO**, identificado con C.C.No. 73.242.335 de Magangue (Bolívar), el derecho a residir de manera permanente en el Departamento Archipiélago por falta de presupuestos legales.

Que a través de memorial de fecha 01 de Agosto de 2012, el peticionario por conducto de apoderado judicial presentó ante este despacho solicitud de Revocatoria Directa en contra del acto en mención.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a – quo resolvió negar el derecho solicitado considerando lo siguiente: *"En cuanto al certificado de la Cruz Roja allegado al plenario, dentro del cual refiere las atenciones odontológicas recibidas en dicho centro hospitalario desde marzo de 1988 a septiembre de 1994, cabe resaltar que ésta prueba no demuestra plena certeza, según actas de verificación de fecha 21 de marzo de 2012, hecha por los inspectores de la OCCRE, en la sede de la CRUZ ROJA, quienes señalaron: "Nos presentamos en la oficina de la Cruz Roja se solicita la verificación de documento donde solicita el funcionario dejar datos para buscar en archivos que tienen opción de entregarlos dentro de 2 días hábiles, a partir de la fecha de solicitud"*

Que atendiendo a la solicitud elevada por el funcionario de la Cruz Roja, las inspectores de la Oficina de Control Poblacional se presentaron el día 23 de Marzo a dichas instalaciones, a fin de efectuar la verificación de la información a la luz de lo contemplado en el Acuerdo 001 de 2002, dentro del cual anotaron: "Nos presentamos el día viernes 23 de Marzo según lo acordado con la funcionaria pero informa que por ocupaciones de la entidad nos puede facilitar la información el día martes 27 de marzo en las horas de la tarde"

Que luego de haberse presentado las funcionarias de la Oficina de la OCCRE, el día y hora señalado por la funcionaria de la Cruz Roja, es decir, el día 27 de Marzo de 2012, no fue posible obtener la verificación de la información por evasiones de ésta en diversas ocasiones, razón por la cual solo hasta el día 09 de Abril de 2012, se obtuvo la información pertinente haciéndose la siguiente anotación: "verificación de documento: realizado en la cruz roja para constatar de donde proviene la información facilitada por el interesado. Planilla 1740 dice certificado de Oct – 26- 09 # 1740. Reposa con la misma letra en diferentes colores de tinta donde inicia desde el 88 al año 99.

Registra con nombres de odontólogos apellido (Porras, Florez, Britton, Gonzalez, Villamizar, Pinilla) el cárton cartulina se encuentra (de evidencia) en buen estado.

La historia clínica reposa con fecha de apertura 4- marzo de 1998. Verificación que se hace y registra que se realizó un procedimiento en el año 1991 para el mes de Nov día 20 y después de la fecha hubo otra revisión el 29 – May – 96. Se anexan dos fotografías de la evidencia tomadas con blackberry con el fin de constatar la información aquí escrita”.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, resaltaremos que como quiera que al momento de efectuar la visita de verificación en las instalaciones de la CRUZ ROJA, las inspectoras de la OCCRE adjuntaron dos fotografías de las planillas donde detenta las atenciones odontológicas realizadas al señor MELVIS FRANCISCO GUTIERREZ TURIZO, por la doctora PINILLA en la fechas 88-03.- 04; 88-03-20; 88-07-15, el Despacho dispuso allegar al plenario la declaración en versión libre rendida el día 19 de Octubre de 2010 ante la Oficina de Control Poblacional OCCRE, por la doctora ADRIANA PINILLA ALVAREZ, profesional de la Odontología, en otro caso en iguales circunstancias, en aras de verificar la idoneidad de la prueba como quiera que ésta sería la prueba reina que define el derecho alegado por el administrado, conforme lo exige el literal c) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, quien manifestó lo siguiente: “...yo para el año 1988 aun me encontraba cursando a mi rubrica ya que yo firmo de manera diferente y nunca anotaba con estos términos las evoluciones de las historias.

En el año 1989 me gradúe como profesional del área de la odontología del Colegio Odontológico Colombiano y en el mismo año inicié el año rural en la Cruz Roja, a partir de esa fecha comencé a prestar servicio de atención al público en odontología por un periodo de un año y medio...”

Cabe resaltar entonces, que si la odontóloga CLEMENCIA ADRIANA PINILLA ALVAREZ, comenzó a prestar sus servicios odontológicos en la Cruz Roja Colombiana en el año 1989, no pudo haber atendido al señor MELVIS FRANCISCO GUTIERREZ TURIZO, en los meses de Marzo y Julio de 1988, observándose pues, que son totalmente contradictorias las pruebas allegadas por el administrado al plenario y lo dicho por la profesional de la Odontología, a la luz de lo antes anotado.

De conformidad a lo anterior, y según el mencionado certificado de la CRUZ ROJA COLOMBIANA allegado por el administrado y las actas de verificación y planillas de atención odontológica adjuntos igualmente por las inspectoras de la OCCRE al plenario, ésta no se puede tener como prueba documental idónea para efectos de tramitar el reconocimiento al derecho de residencia en los términos del Decreto 2762 de 1991, toda vez, que el plurimentado documento carece de veracidad si tenemos en cuenta en primera instancia, lo descrito den el acápite anterior y, en segunda instancia, si analizamos detalladamente el certificado CRC- 014 anexado al expediente por el señor GUTIERREZ TURIZO, se aprecia que: **el número de identificación del señor MELVIS FRANCISCO GUTIERREZ TURIZO, no es la correcta, ya que el número de identificación del señor MELVIS FRANCISCO GUTIERREZ TURIZO, no es la correcta, ya que el número de identificación del señor MELVIS FRANCISCO GUTIERREZ TURIZO, no es la correcta, ya que el número de identificación del señor Gutiérrez Turizo es 73.242.335, y el que se refleja en el certificado expedido por la Cruz Roja hace mención al número 73.242.336, y en segundo lugar, siendo una entidad pública la Cruz Roja, los expedientes de los usuarios deben reposar en las instalaciones del mismo bajo del mismo orden cronológico que permita su acceso inmediato sin necesidad de regresar en un término de dos (2) días o más, pues, esto se presta para que se pueda alterar los documentos y así carezca de plena certeza y validez, por lo que no se puede deducir que cumple de lleno con lo descrito en el literal c) del artículo 2º precitado decreto.**

(...)

Que visto lo anterior, y que como quiera que las pruebas documentales aportadas al plenario por el solicitante de residencia señor MELVIS FRANCISCO GUTIERREZ TURIZO carecen de veracidad, toda vez que no reúnen los presupuestos legales contemplados por el literal c) del artículo Duodécimo del Acuerdo 001 de 2002 que señala...

(...)"

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El apoderado del solicitante fundamenta su solicitud manifestando lo siguiente:

"Las pruebas y los derechos alegados por los administrados, dentro de los procesos adelantados en la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto y con una mente ataráxica, ya que con un solo acto de ligereza o folclorismo pueden afectarse a la vez varios Derechos Fundamentales, siendo en el caso prima facie el derecho al debido proceso administrativo uno de los más mancillados.

Con la expedición de la Resolución atacada se transgredió ostensiblemente el derecho al debido proceso, en génesis hay que decir que dicho acto administrativo es producto de un proceso carente de una Etapa Probatoria, tal afirmación la sostengo por cuanto dentro del paginario no se observa la existencia de un acto decretando la práctica de pruebas, a mi defendido o al suscrito nunca se nos fue notificado de uno, las pruebas fueron compiladas al garante y de manera perene en el tiempo por parte de la Dirección de la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE", lo cual desde todo punto de vista es sumamente censurable y no solamente va en contravía a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, sino que de contera lesiona el derecho legalmente titulado de que versa el artículo 58 del CCA, el cual nos enseña que dentro de la actuación administrativa no solo se debe denotar de manera obligatoria la existencia de un auto decretado u ordenando la práctica de pruebas, sino que esta etapa la limita en el tiempo, y obvia manifestar que este periodo bajo ninguna circunstancia legal puede ser menor de Diez (10) ni mayor de Treinta (30) días.

(...)

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración, en este caso la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico otorga, en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del Debido Proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones con base en chismes, de ellos en torno a las decisiones que adoptan... "

Dentro del proceso adelantado en el asunto que nos ocupa, la Dirección de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, maniobró y encauzó las pruebas de manera tal que la situación se volcó a su favor y convivencia, y desde luego con el resultado o producto de esa lectura vendría el cometido de Negarle la Residencia a mi defendido, en este trámite los principios rectores del derecho administrativo tales como el derecho a la contradicción y el de publicidad brillaron por su ausencia, circunstancias que desdibuja la imagen corporativa que vez de parecer una Oficina de Control Migracional, cada día cobra mayor parecido a las (GESTAPO) que se daban en las concentraciones NAZI, donde las personas no tenían derecho a pensar y mucho menos a controvertir las pruebas que sus captores tenían en su contra.

La anterior afirmación la sustento por lo siguiente: fíjese señora Gobernadora que además de las pruebas o requisitos aportados por mi poderdante al proceso, según se vislumbra en el acto atacado (Resolución 2233 del Diecisiete (17) de Abril de 2012), la Oficina de Control

de Circulación y Residencia OCCRE recopilo más pruebas, tales como la inspección ocular efectuada a los archivos físicos de la Cruz Roja Colombiana sede San Andrés a fecha nueve (9) de Abril del 2012 para poder llegar a la certeza o no del derecho alegado, lo cual me parece muy bueno, sin embargo, hay que dejar asentado en letra mayúscula que no produce gracia alguna observar como la señora Directora (E) antes de adoptar una decisión de fondo, omite darle la oportunidad al administrado de controvertir esa (prueba en particular) que se gestaba en contra de sus intereses, transgrediendo de esta manera lo contenido en el artículo 35 del C.C.A, El cual recito textualmente.

(...)

Si la Dirección de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE consideraba menester incorporar o trasladar al plenario la declaración rendida por la Doctora ADRIANA PINILLA ALVAREZ en otro proceso a fin de que sirviera de prueba dentro del proceso, era de ponderada obligatoriedad poner en conocimiento de mi poderdante esa situación para que si bien lo consideraba necesario pudiese entrar a controvertir dichas pruebas que eran totalmente ajenas a su conocimiento. Sin embargo no se hizo así, pues la Directora (E) guardó de manera celosa dicha prueba en la clandestinidad y el administrado MELVIS GUTIERREZ TURIZO solamente llegó a saber de su existencia al momento de notificarse del Acto Nugutorio de su Derecho a la Residencia.

A mi poderdante, no se le puede trasladar responsabilidades alguna por el desorden administrativo que existe en la Cruz Roja Colombiana, fijese que según se vislumbra en el acto atacado, en la planilla no aparece textualmente el nombre de la Dra ADRIANA PINILLA ALVAREZ, sino como simplemente el apellido Álvarez que bien puede ser otro odontólogo que haya podido atender a mi poderdante, es mas no existe en el plenario prueba que conduzca a que el nombre del profesional que atendió al señor turizo haya sido la profesional en mención. Máxime cuando ella misma adujo en otra diligencia que no se encontraba ejerciendo en la isla para los años 1988.

Lo mismo pasa con las sendas visitas o inspecciones oculares realizadas al archivo físico de la Cruz Roja de esta urbe, la primera efectuada por parte de unos presuntos funcionarios de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE y la segunda, presuntamente materializada por parte de la Directora de la misma Institución de Control Poblacional. Ecuación frente al cual a estas alturas del proceso puedo aseverar que mi poderdante como objeto activo del trámite desconoce de la existencia de estas pruebas, pues revisado el expediente no se vislumbra evidencia de su existencia, hasta la fecha de la radicación del presente recurso no aparece en el plenario siquiera una peregrina acta que nos permita difundir sin equívoco alguno sobre la veracidad de aquellas visitas o inspecciones oculares, con esto la Dirección de la Oficina de Control Poblacional y Residencia Occre transgredió una vez más el ámbito del debido proceso administrativo y por ende todas estas pruebas son nulas de pleno derecho. (Art 29 C.N) no solo por el simple hecho de no haberle notificado de su práctica a la parte interesada, sino también del hecho de mantenerlas clandestinas del proceso y con ello, la privación al derecho de su contradicción a mi defendido.

(...)

A esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las terminaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.¶

(...)

DOCUMENTOS ALLEGADOS

- *Fotocopia de certificado emitido por la Cruz Roja Colombiana de fecha 26 de Octubre de 2009.*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Melvis Francisco Gutiérrez.*
- *Registro Civil de Nacimiento del señor Melvis Francisco Gutiérrez.*
- *Fotocopia del certificado de pasado judicial del señor Melvis Francisco Gutiérrez..*
- *Referencias personales del señor Melvis Francisco Gutiérrez.*
- *Referencias comerciales del señor Melvis Francisco Gutiérrez.*
- *Fotocopia del recibo de luz pago.*
- *Memorial en donde consta que el recurrente no posee cuenta bancaria.*
- *Declaración rendida bajo la gravedad del juramento por el señor José Hernando Correal Carrillo.*
- *Declaración rendida bajo la gravedad del juramento por el señor José Hernando Correal Carrillo.*
- *Declaración rendido bajo la gravedad de juramento por Adriana Pinilla Álvarez.*
- *Movimiento migratorio del señor Melvis Francisco Gutiérrez Turizo de fecha 09 de noviembre de 2011.*
- *Certificado de fecha 19 de Noviembre de 2012 emanado de la Cruz Roja Colombiana.*
- *Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el señor José María Hermidas Rojas.*
- *Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la señora Martha Elena Flórez Manrique.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el actor que por carecer el acto administrativo acusado de etapa probatoria, transgrede el derecho al Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que en el proceso no existe auto que decreta la apertura ni cierre de la misma.

Manifiesta además, que en el proceso brilla por su ausencia el derecho a la contradicción y el de la publicidad, por cuanto la práctica de las pruebas fueron efectuadas a sus espaldas, pues no tuvo la oportunidad de controvertir las recopiladas durante el proceso, así las cosas, el acto debe ser objeto de revocatoria, siendo que no se encuentra acorde a la Constitución y las leyes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CCA, en las actuaciones administrativas, de oficio o a petición del interesado se puede solicitar y decretar pruebas y allegar informes, sin requisitos ni términos especiales, lo que significa que el decreto de las pruebas no requiere de formalidades y la etapa en que se desarrolla la práctica de las mismas carece de termino.

Artículo 34. *“Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado”.*

En el presente observamos, que el a- quo practica pruebas como la verificación del documento, inspección ocular a la Cruz Roja Colombiana y declaración de versión libre a la doctora Pinilla Álvarez, pero tal y como lo señala el actor, de ellas no tuvo conocimiento sino hasta cuando se resolvió de fondo el asunto, pues en el paginario obra por su ausencia documento alguno en donde conste el decreto de la práctica de las mismas ni su traslado al actor.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del C.C.A, de las pruebas al interesado se le debe dar la oportunidad de controvertirlas antes de tomar la decisión definitiva, en el caso en estudio el a – quo resolvió de fondo el asunto, mas sin embargo como quiera que no decretó la práctica de pruebas ni tampoco realizó su traslado, el actor no tuvo la oportunidad de conocerlas ni mucho menos controvertirlas, lo que determina que la actuación del a –

quo contraviene el derecho a la defensa y contradicción dispuestos en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 35 del C.C.A en mención.

Artículo 35. "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite".

(...)"

Según lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos son revocables en cualquiera de los siguientes casos: (i) "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", (ii) "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él" y (iii) "cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona".

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Conforme a la primera causal mencionada, el acto administrativo es revocable por la administración, a través de la acción de revocatoria directa en la medida en que exista violación a las normas superiores.

En el presente observamos, que la Oficina de la Occre violó flagrantemente el derecho al Debido Proceso, pues profirió el acto acusado sin haberle dado la oportunidad al actor de conocer ni de controvertir las pruebas recopiladas en el proceso, cuando por disposición legal previo al pronunciamiento de fondo con respecto al asunto en estudio, el funcionario concedor del caso, está obligado a concederle al administrado la oportunidad de conocer y controvertir las pruebas que obran en el expediente.

Según lo dispuesto en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política, se considera violación al Debido Proceso, la prueba obtenida con violación a las formalidades y principios esenciales que impone la ley para la formación de la prueba, en el presente, evidenciamos que la ley establece (art. 35 C.C.A), la obligación que tiene el funcionario de dar a conocer al actor las pruebas recopiladas en el proceso, la Oficina de la Occre en este asunto se abstuvo de concederle al actor la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción con respecto a las pruebas que tuvo en cuenta para resolver la solicitud de residencia, pues en el paginario brilla por su ausencia documento alguno que lo demuestra, lo que determina que su actuación transgrede lo preceptuado en el artículo 29 de la norma superior.

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

an

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (negritas fuera de texto).

Para la Corte Constitucional, la violación al artículo 29 es causal de Nulidad aunque no se encuentre en los señalados en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues lo considera un vicio invalidador de la actuación procesal, pues lo dispuso en la Sentencia C- 491 de 1995 así:

"Además de las causales de nulidad previstas en el artículo 140, es viable proponer la causal consagrada en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política, según la cual es causal de invalidez de la actuación procesal la prueba obtenida con violación a las formalidades y principios esenciales que impone la ley para la formación de la prueba, especialmente, en lo que al principio de contradicción de la prueba se refiere. Por ende, sólo los casos estrictamente señalados en el artículo 140 y la obtención de la prueba con violación del derecho al debido proceso, pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación procesal, en la medida que la misma ley y el citado fallo de constitucionalidad así lo disponen".

En ese sentido, la nulidad del proceso ha de declararse, por cuanto la negación del solicitado derecho se produjo con violación a las formas y los principios establecidos en la Constitución Política (art. 29) y la ley (art. 40 C.C.A), pues como quiera que el actor no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción con respecto a las pruebas recaudas por el a – quo al tomar la decisión, dicho vicio invalida la actuación procesal y según lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia referida, la Nulidad Constitucional por Violación al Debido Proceso debe ser declarada y su revocatoria es procedente en el sentido de que es manifiestamente contraria a lo dispuesto en la Constitución Política, correspondiente al Debido Proceso contemplado en el artículo 29.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en **Sentencia SU-132 de 2002**, sostuvo en lo que se refiere a la no valoración de la prueba:

"La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que "...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (Arts. 178 C. P. C. y 250 C. P. P.); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso".

En merito a lo anterior, por los vicios de invalidez encontrados en las actuaciones de primera instancia correspondiente al recaudo de pruebas con violación al Debido Proceso, por no concederle al actor el derecho a controvertir las pruebas, se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revóquese la **Resolución No. 002233 del 27 de Abril de 2012**, por Violación al Debido Proceso.

ARTICULO SEGUNDO: Manténgase incolumne todas las pruebas recaudadas en el plenario y corrése traslado a la parte interesada para que las controvierta.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en este acto.

"Continuación Resolución No. _____ de _____"

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **MELVIS FRANCISCO GUTIERREZ TURIZO** y/o a su apoderado el doctor **JUAN CARLOS POMARE** del contenido de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en San Andrés Islas, a los **19 JUN 2013**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: C. Hooker H.
Revisó: S. Liconá. F.
Archivó: R. Avila

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20__., se le hace entrega de una copia gratuita

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR